

# LOS EFECTOS PENALES DE LA PROPUESTA DE REFORMA LABORAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN

*C.P.C y L.D. Francisco Torres Juárez  
Integrante de la CROSS Nacional*

## DIRECTORIO

*C.P.C. y Mtra. Diamantina Perales Flores*

**PRESIDENTE**

*C.P.C. y Dra. Laura Grajeda Trejo*

**VICEPRESIDENTE GENERAL**

*Dra. Ludivina Leija Rodríguez*

**VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN**

*P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella*

**VICEPRESIDENTE FISCAL**

*L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides*

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)**

*C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo*

**RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN**



ES  
MIEMBRO  
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL  
AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA  
EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA  
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides	C.P.C. Jaime Zaga Hadid
C. P. C. Javier Juárez Ocoténcatl	L.C.P y C.D.F.I. Rolando Silva Briseño
C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo	L.C.C. y P.C.y P.I. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.D. E.D.F. José Luis Sánchez García
C.P.C. Leobardo Muñoz Tapia	C.P.C. Eduardo López Lozano
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	

**REGIÓN ZONA CENTRO**

C.P. y P.C.FI. Edgar Enríquez Álvarez

**REGIÓN ZONA CENTRO ITSMO PENINSULAR**

C.P.C. Oscar Castellanos Varela	C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales
Lic. Oscar Guevara García	C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez

**REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE**

Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	C.P.C. José Sergio Ledezma Martínez
C.P.C. Crispín García Viveros	L.C.P. LD. Karla Arlaé Rojas Quezada
C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio	C.P.C. José Guadalupe González Murillo

**REGIÓN ZONA NOROESTE**

L.C.P. Didier García Maldonado	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
--------------------------------	---------------------------------------

**REGIÓN ZONA NORESTE**

C.P.A.C. Juliana Rosalinda Guerra González

# LOS EFECTOS PENALES DE LA PROPUESTA DE REFORMA LABORAL EN MATERIA DE SUBCONTRATACIÓN

*C.P.C y L.D. Francisco Torres Juárez  
Integrante de la CROSS Nacional*

Se han estado discutiendo iniciativas en la cámara de Diputados, iniciativas que pretenden reformar la subcontratación en México, comúnmente conocida también como outsourcing, donde se hace notar que, algunas entidades económicas utilizan los esquemas de subcontratación para disminuir los derechos de los trabajadores, y que dicha conducta puede tener una connotación penal.

Ahora bien, dentro de la reforma penal propuesta para la subcontratación, resalta el aspecto penal, que se pretende regular en una de las iniciativas propuestas, en específico, la iniciativa presentada el 29 de Octubre de 2019 y que entre otras cosas refiere lo siguiente en Materia Penal según la Exposición de Motivos de dicha Iniciativa:

*“prácticas indebidas de las autoridades contribuyeron a que se desatara una grave problemática que incide en distintos ámbitos, pero de manera directa en **el laboral, de seguridad social, fiscal y penal...** se agudizó un gravísimo problema en México, consistente en la proliferación y crecimiento de grupos que invadieron el país con esquemas ilegales de **subcontratación, denominados con el anglicismo de outsourcing.**”*

Sigue señalando la iniciativa que, con esos esquemas ilegales, se ha impactado en la disminución de derechos de los trabajadores: derecho de sindicación y seguridad social, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, vivienda digna, entre otros.

Así mismo, que se provocó una disminución en las Contribuciones Fiscales y del Seguridad Social.

Se expone también, que las principales notas distintivas de algunos grupos de subcontratación que trabajan en la ilegalidad (outsourcing ilegal) son:

- 1) El hecho que migren los trabajadores de empresas o centros de trabajo -generalmente mediante una sustitución patronal- a entes creados exprefeso que se encargan del manejo de la nómina.
- 2) Las actividades laborales de los trabajos siguen siendo las mismas en beneficio de la empresa o centro de trabajo, pero mediante esquemas de simulación.
- 3) Las actividades laborales preponderantes para el giro de la empresa o centro de trabajo también siguen siendo las mismas, pero los trabajadores que las realizan dejan de formar parte de ésta “formalmente”.

A las personas o entidades que se dedican a las actividades anteriores, se les califica dentro de los grupos de outsourcing ilegal, que en ocasiones se identifican también con el fenómeno delincencial de los “factureros”

A consecuencia de lo expuesto en la exposición motivos de la iniciativa en comento, se propone modificar la Ley Federal de Trabajo, con la finalidad definir ciertas actividades como simuladas y, erradicar el “outsourcing ilegal” en los términos de la propia iniciativa, quedando la propuesta de reforma como sigue, en cuanto a la “Materia Penal”:

Artículo 15-A (de la Iniciativa propuesta)

(Tercer Párrafo) Queda prohibido y se consideran como actos simulados para efectos de esta ley, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Cuando la subcontratación de personal de trabajo tenga por propósito que el contratista provea de trabajadores para realizar las actividades preponderantes o esenciales, conforme al giro de negocio, industria, sector al que pertenezca el contratante o beneficiario;
- b) Cuando la subcontratación de los trabajadores del contratante o beneficiario hubieren sido transferidos mediante sustitución patronal o cualquier otro acto equivalente al contratista, a fin de que éste los asuma como trabajadores propios;
- c) Cuando la subcontratación de trabajadores que provee el contratista tenga por propósito abarcar la totalidad de las actividades laborales del centro de trabajo del contratante o beneficiario;

- d) Cuando la subcontratación tenga por objeto que los trabajadores que provee el contratista realicen tareas esenciales a la actividad o vocación preponderante o principal de aquella que realice el contratante o beneficiario, de conformidad con el giro de su negocio, industria, sector productivo o de prestación de servicios al que pertenezca; o bien,
- e) Cuando el contratista tenga relación profesional, laboral o económica directa con el contratante, o forme parte de la misma empresa, entidad o grupo económico y se actualice cualquiera de las conductas.

(Cuarto Párrafo) La simulación de subcontratación de personal puede, además de tener consecuencias previstas en esta ley, **resultar delictiva en perjuicio de los trabajadores, del Fisco Federal y/o del Instituto Mexicano del Seguro Social**, lo que según sea el caso actualiza alguno o algunos de los delitos vigentes en la época de los hechos previstos en los artículos 113 fracción III, 113 Bis, 108, 109 fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, así como 400 Bis del Código Penal Federal, 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o cualquiera otro que se integre con la conducta del contratante o contratista, ya sea federal o estatal.

Como se desprende del análisis del artículo 15-A, en su párrafo cuarto, pretende regular una conducta penal a través de un apercibimiento, es decir, con la advertencia o amenaza según mi opinión, de que la subcontratación puede ser constitutiva de un delito de los allí referidos; ahora bien ¿es congruente con la constitución este tipo de apercibimiento en la ley?

Desde el punto de vista personal de quien escribe no, porque no se genera certeza jurídica. Si partimos de hecho, que de manera general, se ha entendido el concepto de Ley como: **Una norma que prohíbe, permite u ordena cierta conducta**; no cabe en dicha definición el apercibimiento; esto es, lo que se pretende definir la reforma a la Ley Federal del Trabajo, no es una conducta típica sancionable; solo se queda en el mero apercibimiento, en la amenaza o advertencia de que puede cometer un delito, en la medida que la propuesta de reforma señala que, las conductas simuladas en materia de subcontratación, pueden resultar delictivas, en perjuicio de los trabajadores, del Fisco Federal y/o del Instituto Mexicano del seguro social; sin embargo, las propias supuestas conductas simuladas, no logran actualizar delito alguno, ya que no definen en sí mismas una conducta típica de delito alguno; esto es, no definen cuando se configuran los delitos de operaciones inexistentes, contrabando y equiparables, Defraudación fiscal y equiparables, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o el delito de delincuencia organizada, ya que las conductas del tipo penal, están definidas en una legislación diferente.

*“En Términos del Jurista Sergio Romano: El mandato de la determinación, como parte del derecho a la exacta aplicación de la Ley Penal, expresa la obligación de que la Leyes de contenido sancionador sean formuladas de modo preciso, claro o unívoco; a través suyo, la Constitución propende asegurar la racionalidad lingüística de la legislación penal, que debe permitir a los ciudadanos discernir, ex ante y de forma cierta, qué conductas se encuentran prohibidas y cuáles son las sanciones dispuestas para quienes incurran en ellas; de ahí que, con acierto se afirme que se trata “del último y mas refinado fruto de la evolución del principio de legalidad””<sup>1</sup>*

Aquí cabe una pequeña reflexión en el siguiente sentido, si ya están regulados los delitos de contrabando, defraudación fiscal, operaciones inexistentes, y operaciones con recursos de procedencia ilícita en las Leyes respectivas; de ningún modo era necesaria su inserción en la legislación laboral, ya que a quien se encuentre en los supuestos de hecho de los delitos mencionados, el Estado les puede formular denuncia o querrela siguiendo el Procedimiento que señalan las Disposiciones Penales; en consecuencia, tal señalamiento a manera de apercibimiento, advertencia o en mi opinión amenaza en la legislación laboral es innecesaria, lo único que genera es incertidumbre Jurídica.

En conclusión, la ley solo debe regular supuestos de hecho de manera general y abstracta, esa es una de sus principales características, ya que al darse los supuestos de hecho que encuadren en la hipótesis normativa; es decir, al actualizarse una conducta prohibida, omisiva u obligatoria, de existir sanciones, ya sean administrativa, pecuniarias, privativas de la libertad, etc., deben de aplicarse tales sanciones o perseguir los delitos que resulten, pero eso, ya es una facultad de las autoridades competentes, aplicando la Ley; así funciona nuestro estado de Derecho; sin embargo el hecho de advertir que una conducta pueda ser constitutiva de delito en la propia Ley, sin que se haya dado tal conducta o sin que se hayan probado los elementos de un delito, solo puede ser en menoscabo de la seguridad jurídica; claro, esa es una mera apreciación personal de quien opina en esta líneas, porque cualquier otra opinión, quien pueda sentido contrario, es también, completamente respetable.

---

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2653/8.pdf>, con referencia a Romano, Sergio, Comentario sistematico al Codice Penale, Millán, Guiffré, 1995, p.41.